

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de febrero de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 3 de febrero de los corrientes, feneció el traslado de los recursos de reposición incoados por el apoderado de BLANCA INEDA PULIDO y Apoderado sustituto del extremo demandante. Dentro del tal plazo el apoderado de Blanca Ineda Pulido describió el traslado, mientras que el extremo demandante no se pronunció sobre el recurso de la citada Blanca Ineda Pulido.

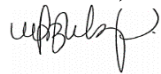
El 17 de enero de 2022 el extremo demandante aportó sustitución al poder.

El 21 de enero de 2022, vencía el plazo para subsanar esta demanda, plazo en el que fue aportado escrito al respecto.

El 21 de febrero de 2022 el extremo demandante allegó sustitución al poder.

Se informa que el auto fechado 13 de enero objeto de recursos, erradamente quedó fechado de 2021, siendo lo correcto 2022.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2018 00376

Demandante: Claudina Flórez de Barreto

Demandado: Herederos de José Ezequiel Lombana y otra

Fecha Auto: 17 de marzo de 2022.

Ocupa la atención del despacho resolver los recursos de reposición, presentados en tiempo por el apoderado de BLANCA INELDA PULIDO (extremo pasivo) y por el apoderado sustituto de la banca demandante, contra la providencia del 13 de enero de 2022, por la cual se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, denegando el recurso, ordenando cumplir órdenes impartidas en auto impugnado y confiriendo plazo de ley para subsanar la demanda.

ARGUMENTOS DEL EXTREMO RECURRENTE.

JORGE BARÓ GARZÓN, Apoderado de la tenedora BLANCA INDELDA PULIDO:

Manifestó el inconforme, que su reposición tiene por finalidad que se revoque el numeral 2 del acápite resolutorio del auto censurado, en cuanto a los ordinales segundo y octavo y Numeral 3 y 6, por cuanto el demandante ya entregó el inmueble a su prohijada.

Igualmente, considera que deben ser revocados los numerales:

#4. del mentado proveído pues en su sentir el término para subsanar la demanda, curso a partir de la fecha de notificación por estado (6 de marzo de

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

2020) del auto de 5 de marzo de 2020, considerando que el mismo venció el 13 de marzo de 2020.

#5 Igualmente pide revocar el No. 5 del auto censurado y en su lugar rechazar la reforma a la demanda por extemporánea, por cuanto el término legal de 5 días, corrió sin verse afectado por el cierre del despacho por COVID, puesto que este auto que se ataca dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en cuanto al recurso de queja, en el entendido de determinar si está bien denegado o no.

Apoderado de la parte demandante (Sustituto – memorial 17 de enero de 2022)

Aludió que incoa reposición y en subsidio apelación contra el auto de marras (13 de enero de 2022), para su revocatoria parcial, para efectos de que el mismo se corrija en cuanto a que BLANCA INELDA PULIDO es Tenedora Y NO poseedora, so pena de constituir prejuzgamiento, y que debe corregirse que lo que se ordenó restituir es la “tenencia” y no la “posesión” como allí se adujo, lo anterior en concordancia con el auto de 5 de marzo de 2020.

Informó que el extremo que él representa, desde el 20 de febrero de 2021, restituyó la tenencia del inmueble en litigio a BLANCA INELDA PULIDO.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE BLANCA INELDA PULIDO, respecto al recurso iniciado por el extremo demandado.

Arguyó que no debe tenerse en cuenta el recurso incoado por el extremo demandante, por cuanto el reconocimiento del abogado EDWARD DARÍO TALERO, en representación de la banca demandante, se hizo por auto de 13 de enero de 2022, el cual no ha quedado ejecutoriado, por haber sido objeto de reposición, y mientras no esté en firme, el Dr. Talero Villa, no puede anunciarse como apoderado, ni actuar como tal, sustituyendo mandato a nuevo profesional del derecho.

RECUESTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el **13 de enero de 2022**, por el cual se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, denegando el recurso, ordenando cumplir órdenes impartidas en auto impugnado y confiriendo plazo de ley para subsanar la demanda.

Inconforme con ésta determinación, el apoderado de BLANCA INELDA PULIDO (extremo pasivo) interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la mentada providencia y el apoderado sustituto de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra del citado auto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos del Apoderado de la señora BLANCA INDELDA PULIDO y del Apoderado Sustituto de la parte demandante se deben revocar los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto el **13 de enero de 2022**, por el cual se dispuso, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, denegando el recurso, ordenando cumplir órdenes impartidas en auto impugnado y confiriendo plazo de ley para subsanar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado sustituto de la parte demandante promueve recurso de apelación como subsidiario, el problema jurídico asociado girará en torno a establecer si en el presente asunto procede el recurso de alzada.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al problema jurídico será que, al examinar nuevamente la decisión, esto es, el auto proferido el **13 de enero de 2022**, los numerales objetados 2, 3 y 6 en contraste con los

argumentos de los recurrentes y la realidad procesal militante en la foliatura, se ajustan a derecho, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto; Sin embargo se tendrán por cumplidos los mandatos allí contenidos en cuanto a la restitución de la tenencia del inmueble 50N-20243045 por parte del demandante y a favor de la señora BLANCA INELDA PULIDO, la cual se configuró el 20 de febrero de 2021, conforme a lo informado por los apoderados de los extremos procesales.

En lo que respecta a los numerales 4 y 5 del auto proferido el **13 de enero de 2022**, la tesis que se sostendrá, será que los mismos deben ser revocados, no de cara a los argumentos que exponen los recurrentes, sino en contraste con las normas del estatuto procesal vigente a la luz del caso concreto.

Frente al problema jurídico asociado, el Despacho sostendrá que no es procedente conceder el recurso de apelación plantado como subsidiario por ser éste un asunto que se tramita en única instancia.

Argumentó el inconforme Apoderado de la señora **BLANCA INDELDA PULIDO**, que de cara a que su prohijada ya recibió el inmueble objeto de la restitución aquí referenciada, se debe revocar el numeral **2** del acápite resolutorio del auto censurado, en cuanto a los ordinales **segundo** y **octavo** del auto del **23 de enero de 2020**, así como también el numeral **3**, por cuanto las órdenes impartidas por éste Despacho de Conocimiento ya fueron cumplidas.

Nótese que el recurrente no ataca la legalidad de la decisión contenida en los numerales **2, 3 y 6** del auto del **13 de enero de 2022**, tampoco se observa que las ordenes sean contrarias al ordenamiento jurídico (artículo 29 constitucional), sino que por el contrario advierte que las órdenes impartidas, ya fueron cumplidas así: *“...En lo referente al No. 2 del auto que nos ocupa, pongo de presente al Despacho que inmueble objeto de la Restitución de la referencia fue entregado por el Dr. JAIRO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ a mi poderdante Sra. BLANCA INEDA PULIDO el día 20 de febrero de 2.021 conforme a los términos que le figuran en el acta de dicha fecha, puesta en conocimiento del Despacho por el suscrito mediante memorial del 22 de febrero de 2.021 donde fue acompañada*

como anexo. Quedando de tal manera cumplido por el demandante lo resuelto en el ordinal segundo del proveído del 23 de enero de 2.020 en concordancia con el del 5 de marzo de 2.020, al ordinal octavo se le dio cumplimiento mediante el Oficio Civil No. 1.550 de la secretaría que aparece en el expediente.”

También señala que “...El exhorto del No. 3 que ordena el auto que impugno, debe revocarse por habersele entregado ya el inmueble a mi mandante, como arriba lo manifiesto.” (Negrilla y subrayado propio del Despacho).

Así mismo sostiene que debe revocarse el numeral 6 del auto censurado con sustento en los anteriores argumentos.

Se tiene igualmente que dentro de la sustentación del recurso de reposición en subsidio apelación planteado por el abogado PLINIO HURTADO, se informó que el extremo que él representa, desde el 20 de febrero de 2021, restituyó la tenencia del inmueble en litigio a BLANCA INELDA PULIDO.

En esos términos se tiene que analizado nuevamente éstos puntos de la decisión, en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante, se examina que los numerales 2, 3 y 6 del acápite resolutorio del auto atacado se ajustan a derecho, por cuanto no se cuestiona la legalidad de las ordenes allí impartidas, sino la verificación de su cumplimiento, y si bien lo consecuente será mantener lo resuelto, al advertirse el cumplimiento de las ordenes allí contenidas, las mismas deberán tenerse debidamente evacuadas.

Así mismo se examina nuevamente el auto recurrido en punto de lo resuelto en los numerales 4 y 5, los cuales deberán ser revocados en contraste con lo establecido en el inciso 4 del artículo 118, el artículo 302 del CGP, demás normas concordantes y afines.

¹ Cita textual del aparte del recurso de reposición allegado al correo institucional el 18/01/22 hora 16:02 por parte del apoderado de la señora BLANCA INELDA PULIDO desde la cuenta de correo jorbebarogarzon@gmail.com.

² Cita textual del aparte del recurso de reposición allegado al correo institucional el 18/01/22 hora 16:02 por parte del apoderado de la señora BLANCA INELDA PULIDO desde la cuenta de correo jorbebarogarzon@gmail.com.

Sobre el particular deberá tenerse en cuenta que el Apoderado de la señora **BLANCA INDELDA PULIDO** en la fundamentación de su recurso, sostiene que el término para subsanar la demanda otorgado a la parte demandante venció el 13 de marzo de 2020, ya que el mismo comenzó a correr a partir de la notificación del auto del 5 de marzo de 2020, es decir a partir de su notificación por estado del 6 de marzo de 2020.

Contrario a lo manifestado por el profesional del derecho recurrente JORGE BARO, se verifica que las ordenes contenidas en el auto del **5 de marzo de 2.020**, no cobraron fuerza ejecutoria como lo indica el recurrente, por cuanto deberá tenerse en cuenta que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio el de queja incoados en tiempo por el apoderado de la parte demandante, recursos que conforme a las previsiones del código general del proceso debían surtir el trámite respectivo.

Téngase en cuenta que, en el ordinal tercero del auto del **5 de marzo de 2.020**, que refiere el recurrente, se ordenó a la Secretaría del Despacho la contabilización del término al demandante para subsanar su demanda (**5 días**), plazo que debería contarse desde el día hábil siguiente a la notificación por estado de dicho auto, de no ser por la reposición y queja incoados, situación ante la cual, lo procedente era esperar que se resolvieran de forma definitiva los recursos interpuestos (Artículo 302 del C.G.P.), como bien se hizo.

Se examina nuevamente que por auto del **03 de septiembre de 2020** ésta instancia dispuso no reponer el auto del **5 de marzo de 2.020** y en consecuencia concedió ante el superior funcional el recurso de queja, siendo el mismo resuelto por el **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, instancia que resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación, decisión que se encuentra contenida en el auto del **20 de noviembre de 2020**, el cual fue notificado por estado No. **43** del **23 de noviembre de 2020**, tal como lo refleja dicho proveído.

Si bien es cierto, se observa que el expediente de la referencia fue devuelto por el superior y recibido físicamente por éste Despacho solo hasta el **21 de octubre de 2021**, lo que devino en la expedición de la providencia del **13**

de **enero** de **2022**, que dispuso obedecer y cumplir la orden del superior, en consecuencia, las decisiones contenidas en los numerales **4** y **5**.

No es menos cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 de la misma codificación, el cómputo del término concedido al demandante para subsanar su demanda (**5 días**), debió computarse desde el día hábil siguiente a la notificación por estado del auto que resolvió de forma definitiva los recursos interpuestos, esto es a partir del día **24** de noviembre de 2020, los cuales vencieron el día **30** de **noviembre** de **2020** en silencio, por cuanto no obra en el expediente que el apoderado demandante dentro de dicho término haya aportado escrito subsanatorio de su demanda ante ésta sede judicial o ante el ad quem.

Conforme lo anterior se deberán reponer los numerales 4 y 5 del auto del 13 de enero de 2022, dejándolos sin valor y efecto; y en su lugar disponer que el término para subsanar la demanda venció en silencio el 30 de noviembre de 2020, siendo lo procedente el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Se observa al interior de la foliatura que el apoderado demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda el 24 de febrero de 2021 y el apoderado sustituto igualmente aportó el 21 de enero de 2022 subsanación a la demanda, los cuales son extemporáneos conforme a lo analizado en líneas precedentes, sin embargo y en aras de discusión dichas subsanaciones resultan deficientes de cara a lo exhortado en el ordinal tercero del auto del 23 de enero de 2020.

Por último, se estudia el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de marras (13 de enero de 2022) que incoa en calidad de apoderado sustituto de la banca demandante el abogado Plinio Hurtado, quien solicita la revocatoria parcial del auto, para efectos de que el mismo se corrija en cuanto a que BLANCA INELDA PULIDO es Tenedora Y NO poseedora, so pena de constituir prejuzgamiento, y que debe corregirse, por cuanto lo que se ordenó restituir es la “tenencia” y no la “posesión” como allí se adujo, lo anterior en concordancia con el auto de 5 de marzo de 2020.

Al respecto se examina nuevamente la decisión, en contraste con los argumentos expuestos y la realidad procesal militante en la foliatura, encontrando que la providencia objeto de recurso no constituye prejuzgamiento alguno por cuanto en ninguno de sus apartes se ha tenido a BLANCA INELDA PULIDO como poseedora, pues nótese que en dicho proveído en su numeral 6 a la enunciada se le tuvo como “presunta poseedora”, por lo que no se accederá a dicha reposición y tratándose de un asunto de única instancia no se concederá la apelación por improcedente.

Frente a los argumentos del abogado BARO GARZÓN con relación al recurso del extremo actor, si bien es cierto el proveído del 13 de enero de 2022 no ha quedado en firme por los recursos contra él interpuestos, no es menos cierto que el numeral 7 en punto del reconocimiento del abogado EDWARD DARÍO TALERO, en representación de la banca demandante fue un aspecto que no fue objeto de censura por vía del recurso de reposición, sumado a ello, es deber de ésta sede judicial garantizar el derecho de contradicción y defensa de todas las partes en contienda.

Finalmente, al haberse advertido de oficio error en la fecha de emisión del auto del 13 de enero, en cuanto a que el mismo corresponde al año 2022 y no 2021 como en él se adujo, afincados en el artículo 286 del CGP, tratándose de un error puramente aritmético se corregirá dicha falencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) CORREGIR de oficio el año de emisión del auto del 13 de enero (Folio 287 y 288) en el entendido que el mismo se profirió en el año 2022 y no como erradamente allí se enunció (2021).

2 º) NEGAR la reposición de los numerales 2, 3 y 6 del auto del 13 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído, y en su lugar tener por cumplidos los mandatos allí contenidos en cuanto a la restitución de la tenencia del inmueble 50N-20243045 por parte del demandante y a favor de la señora BLANCA INELDA PULIDO, la cual se configuró el 20 de febrero de 2021, conforme a lo informado por los apoderados de los extremos procesales.

2.1º) Secretaría cumpla lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020 (folio 188 a 191) específicamente ordinales 5, 6, 7 y 8. Líbrese oficios de rigor.

3º) REPONER los numerales 4 y 5.-, del auto fechado 13 de enero de 2022, conforme lo discernido en el acápite considerativo de esta providencia, y en su lugar se dispone REVOCAR y/o DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, dicho numeral.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

4º) DECLARAR EXTEMPORÁNEOS los escritos de subsanación aportados por la parte demandante (apoderado-sustituto) el 24 de febrero de 2021 y el 21 de enero de 2022.

5º) RECHAZAR la presente demanda puesto que el término para subsanar la misma venció en silencio el 30 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

5.1º) Desglósese a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de soporte a su demanda inicial.

5.2º) Procédase al archivo y desanotación correspondiente.

6º) NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el profesional PLINIO HURTADO MONTAÑO, tratándose de un asunto de única instancia, como quedo expuesto en la parte considerativa.

7º) RECONOCER a la abogada IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR, como apoderada de la demandante en sustitución del profesional PLINIO HURTADO MONTAÑO, quien a su vez ostentaba la calidad de apoderado sustituto del abogado reconocido en auto del 13 de enero de 2022 doctor EDWAR DARIO TALERO. Este reconocimiento se hace en los términos y para los fines conferidos en el mandato inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#10 de **18 de marzo de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbad74762031c94d9ead24c7f1071cc0094c4290bcf03e17502f41228c94a1d**

Documento generado en 17/03/2022 09:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>